



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPULSAS DEL EXPTE: ENZO GABRIEL CANDIA S/ ASISTENCIA ALIMENTICIA". AÑO: 2009 - Nº 300.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Cuatrocientos treinta y uno.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctores JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER y SINDULFO BLANCO, quienes integran esta Sala por inhibición del Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y en reemplazo del Doctor JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPULSAS DEL EXPTE: ENZO GABRIEL CANDIA S/ ASISTENCIA ALIMENTICIA", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora María Asunción Candia, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogada.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: La Señora María Asunción Candia, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogada, promovió acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 183 de fecha 20 de noviembre del 2008, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital.

A través del fallo impugnado, el Tribunal ha resuelto "REVOCAR la sentencia recurrida, con respecto a la fecha desde la cual comienza a regir la obligación de prestación alimenticia, fijándose desde el inicio de la demanda de prestación alimenticia, de conformidad al exordio de la presente resolución..."

La accionante, se agravia contra dicha apartado de la resolución dictada por el tribunal de alzada, señalando entre otras cosas que "el Acuerdo y Sentencia reviste una cierta gravedad al revocar la sentencia de primera instancia, por apartarse de los arts. 54 y 137 de la Constitución Nacional, del Art. 3 num. 1 de la Ley Nº 57/90 de la Convención de las Naciones Unidas y del Art. 189 del C.N.A. retrocediendo VEINTE AÑOS de avance en cuanto a derechos y garantías de derechos humanos se refiere, cuya especial atención al niño y adolescente, que actualmente es considerado como un pleno sujeto de derechos, resguardado por el Principio del Interés Superior del Niño, consagrado plenamente en las normas nacionales e internacionales aprobadas y ratificadas por nuestro país".

Por otra parte, el señor Nicodemos Arce Ramírez, al contestar el traslado manifiesta que el Tribunal de Apelación en una interpretación correcta de la ley revocó la sentencia de primera instancia en la parte que le condenaba a pagar desde el inicio del juicio de filiación, además señala que el tribunal de alzada, tuvo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Constitución al dictar el fallo cuestionado.

Primeramente, tenemos que de la lectura de las constancias obrantes en estos autos se observa que estamos ante un juicio de alimentos iniciado bajo la vigencia de la Ley 1680/01, Código de la Niñez y la Adolescencia. Por otra parte, debemos tener en cuenta que el artículo 189 de dicho código dispone claramente que "La cantidad fijada en concepto de pensión alimenticia será abonada por mes adelantado desde la fecha de iniciación de la demanda. En caso de que hubiese demanda de filiación anterior, desde la fecha de iniciación del juicio de filiación y en el caso de aumento de la prestación, convenida extrajudicialmente, desde la fecha pactada..."

Abog. Arnaldo Levera Secretario

Dr. ANTONIO FRETES

Dr. ANTONIO FRETES Ministro

SINDULFO BLANCO Ministro

Por un lado el juicio de filiación fue tramitado bajo la vigencia de la Ley 983/81, mientras que el juicio de prestación de alimentos fue iniciado cuando ya dicha ley se encontraba derogada, es decir en plena vigencia de la ley 1680/01. En principio, se observa que la cuestión que tuvo a la vista el tribunal a la hora de dictar el fallo objeto de análisis, se centró principalmente en que ambos juicios no fueron interpuestos bajo la vigencia de la ley 1680/01. Pero analizando desde la interpretación teleológica del artículo 189 del actual Código de la Niñez y la Adolescencia, encontramos que el espíritu de dicha norma guarda relación con el objeto de hacer efectiva la obligación que tiene el progenitor o aquel que por ley está obligado a prestar alimentos al niño o adolescente, dicho artículo establece ciertas pautas a seguir, entre las que encontramos que el monto fijado en concepto de pensión alimentaria será abonado por mes adelantado desde la iniciación de la demanda, y existiendo un juicio de filiación previo, desde la iniciación de éste último, ello es lógico, considerando el interés superior del niño y la necesidad impostergable que el niño tiene y esencialmente atendiendo al principio de equidad.-----

Por otra parte el Artículo 54 de la Constitución establece que *“la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente”*.--

A su vez es importante traer a colación que la Ley N° 57/90 *“Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño”*, en su Artículo 3º, dispone que *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño”*.-----

La consideración del interés superior del niño como algo "primordial" requiere tomar conciencia de la importancia que deben tener sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate. -----

En ese sentido el Código de la Niñez y la Adolescencia, establece una regla de interpretación que debe ser respetada por los magistrados de esta Jurisdicción especializada, cuando dispone en su Art. 3, que *“Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior”*.-----

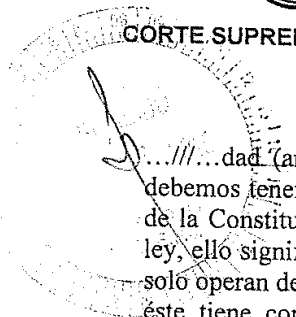
Realizando un estudio analítico de la presente acción, indefectiblemente debemos conducirnos por la brújula que rige la materia de los derechos del niño y adolescente, y como ya se ha señalado por esta sala en fallos anteriores, *“el interés superior del niño, es el principio supremo, debemos proteger toda actividad en donde se encuentre los derechos de un niño en juego, principio rector sobre el que se asienta la teleología de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña (ley 23.849) a la cual el Art. 54 de nuestra Carta Magna, otorga rango constitucional. Este principio exige que todo lo que rodea a cuestiones relativas al derecho del niño, al menos si en la intención y finalidades, no va imbuido de ese “halo” de protección, el niño, que es un sujeto de derecho (no objeto de derecho de terceros) vería conculcados sus derechos esenciales, de manera tal que por el solo hecho de tratarse de un ser en estado de indefensión, se convertiría en campo propicio de conductas abusivas y no sancionadas, o al menos de la forma en que debieran serlo. En virtud de este principio, cuando nos referimos al derecho al niño como rama autónoma, con principios y medidas protectoras propias, estamos hablando de la individualidad del niño desde el punto de vista de su subjetividad, la cual, por el hecho mismo de corresponder a un ser en formación, necesita de una comprensión especial por parte del Estado, y un tratamiento de aplicación también especial por parte de quienes lo representen en una actividad tuitiva; es decir, los jueces de la Niñez, deben tener este principio como eje central o referente principal de su actividad protectora”*. (A. y S. N° 154, del 29 de marzo del año dos mil siete, dictado por la Sala Constitucional).-----

El problema hermenéutico objeto de análisis guarda relación con la ponderación de dos principios de raigambre constitucional, en este caso el principio de irretroactivi...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPULSAS DEL EXPTE: ENZO GABRIEL CANDIA S/ ASISTENCIA ALIMENTICIA". AÑO: 2009 - N° 300.



...dad (art. 14) y el principio del interés superior del niño (art. 54). Primeramente debemos tener presente que el principio de irretroactividad, contemplado en el Artículo 14 de la Constitución es uno de los principios más elementales que rigen la aplicación de la ley, ello significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo; pues sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación. En el sentido teleológico del principio, éste tiene como finalidad la de dar seguridad al ordenamiento jurídico. En efecto, la naturaleza jurídica del principio de irretroactividad es la premisa según la cual, en la generalidad de las circunstancias se prohíbe, con base en la preservación del orden público y con la finalidad de plasmar la seguridad y estabilidad jurídicas, que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia, salvo circunstancias especiales que favorezcan, tanto al destinatario de la norma (en el presente caso al niño, niña o adolescente) como a la consecución del bien común, de manera concurrente.

Lo anterior indica que el principio de irretroactividad no se trata de un principio absoluto, pues el universo jurídico no admite posiciones de tal carácter, por ser una coordinación de posibilidades racionales. La racionalidad exige, pues, antes que formas únicas e inflexibles, una sana adecuación de la forma jurídica al contenido material que se ha de ordenar. Es por ello que el principio de irretroactividad no riñe con la necesidad de adecuar la interpretación a otros principios constitucionales, y más aun teniendo en cuenta que la propia Constitución paraguaya obliga al juzgador a respetar la regla que indica que en caso de conflicto con otros derechos, los del niño, tienen carácter prevaleciente.

En este orden de ideas, es importante traer a colación que el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha aprobado la Observación General N° 14/2013 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. En dicha Observación General, el Comité al referirse al interés superior del niño como un concepto triple, subrayó que es:

*"a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.*

*b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.*

*c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos".*

Es importante tener presente que la Corte Suprema de Justicia ha dictado la Acordada N° 633/11 "Que aprueba las 100 Reglas de Brasilia", dichas reglas están dirigidas a los Beneficiarios (personas en situación de vulnerabilidad) y Destinatarios

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

SINDULFO BLANCO  
Ministro

(actores del sistema de justicia) y es una herramienta efectiva para erradicar la discriminación, ofreciendo un conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a las personas en condición de vulnerabilidad el acceso efectivo a la justicia y el pleno goce de los servicios del sistema judicial. En ese instrumento se indica que los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares. Asimismo se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas. (Capítulo I, Preliminar Sección 1ª, Finalidad). -----

Retomando el análisis de la acción planteada, podemos inferir que los argumentos esgrimidos por la accionante cuentan con un sustento jurídico y lógico que permite considerar como arbitraria a la resolución impugnada, puesto que se ha violado el deber constitucional que tienen los Magistrados de fundar sus decisiones en la Constitución, en los Tratados y en la Ley aplicables a la materia, en menoscabo del interés superior del niño Enzo Gabriel Candía. En el fallo se trasluce que el Tribunal de Alzada ha omitido explicar cómo ha examinado y evaluado el interés superior del niño, y la importancia que se le ha atribuido a dicho principio en la decisión, para resolver finalmente dar prevalencia a los intereses patrimoniales del alimentante. Se observa a su vez en la resolución cuestionada que los miembros del tribunal de la niñez y la adolescencia no han evaluado y determinado el interés superior del niño Enzo Gabriel Candía, en función a las circunstancias específicas del mismo, lo cual revierte gravedad, ya que se trata de un niño con necesidades especiales, pues conforme se observa en las constancias obrantes a fs 60 de las compulsas de estos autos, el niño adolece de impedimentos físicos y neurológicos (*impedimento motor, hemiparesia braquio crural derecha- retardo mental -sx convulsivo, secuela de encefalitis*). Es por ello que al ponderar los diferentes elementos resulta fundamental tener en cuenta el propósito de la evaluación y dado que la determinación del interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de los derechos reconocidos al niño en la Constitución, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Código de la Niñez y la Adolescencia, dicha evaluación no puede encontrarse ausente en un fallo de la jurisdicción especializada de la Niñez y la Adolescencia.-----

En ese sentido, resulta oportuno traer nuevamente a colación lo expresado por el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N° 14/2013, párrafo 48, en donde ha señalado que *“La evaluación del interés superior del niño es una actividad singular que debe realizarse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada niño o grupo de niños o los niños en general. Esas circunstancias se refieren a las características específicas del niño o los niños de que se trate, como la edad, el sexo, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural del niño o los niños...”*.-----

Néstor Pedro Sagües afirma que *“...si la interpretación del juez se limita a un análisis parcial y aislado de los diversos elementos del juicio, pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto, el fallo pasa a ser arbitrario. Tal sería una evaluación incompleta y asistemática de las conductas a meritar en la sentencia”* (N. P. Sagües, *“Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario”*, Bs. As, T. II, 2º Ed., 1989, pág. 334).-----

Por todo lo expuesto, se concluye que el razonamiento realizado por el Tribunal adolece de un análisis cabal e integrado de nuestro ordenamiento jurídico. La violación del deber de fundamentación suficiente, coherente y racional de la sentencia constituye un *“vicio in cogitando”* que amerita, sin lugar a dudas, la declaración de nulidad, por violación de las reglas de la lógica del razonamiento, porque al existir motivación insuficiente se viola el principio de razón suficiente, lo que equivale a falta de motivación; en otras palabras cuando no se respetan las reglas del silogismo la fundamentación judicial será insuficiente o contradictoria cuando se trate de una motivación defectuosa por lo que, efectivamente se constata que la resolución cuestionada, ha vulnerado las disposiciones contenidas en los artículos 54, 137 y 256 de la Constitución.-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPULSAS DEL EXPTE: ENZO GABRIEL CANDIA S/ ASISTENCIA ALIMENTICIA". AÑO: 2009 - Nº 300.

En atención a las consideraciones expuestas, considero que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia Nº 183 de fecha 20 de noviembre del 2008, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital. Las costas deben ser impuestas a la perdedora. Es mi voto.

A su turno el Doctor TORRES KIRMSER dijo: Por los siguientes fundamentos, me adhiero preopinante; debiendo proceder, en consecuencia, la declaración de nulidad pronunciada, conforme a lo dispuesto en el Art. 560 del Código Procesal Civil.

Promueve acción de inconstitucionalidad la señora María Asunción Candia contra el Acuerdo y Sentencia Nº 183, de fecha 20 de noviembre de 2008, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y Adolescencia, en el expediente caratulado: "Compulsas del Expediente Enzo Gabriel Candia s/ Asistencia Alimentaria".

Manifiesta la accionante que en dicha resolución se violan derechos y garantías constitucionales consagrados en los Arts. 54 y 137 de la Constitución Nacional. Al respecto, sostiene que el Tribunal de Alzada no tuvo en cuenta los derechos de Enzo Gabriel Candia que, al ser éste menor de edad, tienen carácter prevaleciente en caso de conflicto y, a la vez, indica que la Ley Nº 57/90 de la Convención de las Naciones Unidas, que consagra el principio del interés superior del niño, no fue tenida en cuenta por el Tribunal interviniente.

Así, pasamos al análisis del Acuerdo y Sentencia cuya constitucionalidad se cuestiona, y del mismo surge que el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia revocó la resolución del Juzgado de Primera Instancia que hizo lugar a una demanda de prestación alimentaria contra el señor Nicodemos Arce Ramirez y dispuso que el pago de la misma se deba desde la fecha de inicio del juicio filiación precedente.

En este sentido, a través de la Sentencia Definitiva Nº 131, de fecha 1 de abril de 2008, el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y de la Adolescencia de Luque, resolvió hacer lugar a la demanda de prestación alimentaria, estableciendo que el pago adelantado se debía desde el inicio del juicio de filiación; ello, amparado en la normativa vigente, específicamente, el Art. 189 de la Ley Nº 1680/01, que establece: "De la fijación del monto y vigencia de la prestación. La cantidad fijada en concepto de pensión alimentaria será abonada por mes adelantado desde la fecha de iniciación de la demanda. En caso de que hubiese demanda de filiación anterior, desde la fecha de iniciación del juicio de filiación y en el caso de aumento de la prestación, convenida extrajudicialmente, desde la fecha pactada..."

El Tribunal de Alzada revoca dicha decisión en cuanto a la fecha desde la cual se debe la prestación alimentaria, entendiendo que la misma se debe desde el inicio de la promoción de la demanda de prestación alimentaria y no desde el inicio del juicio de filiación. En este sentido, argumenta que el juicio de filiación fue tramitado de conformidad a la Ley Nº 903/81, y en la misma, no se preveía el cobro por pensión alimentaria desde el inicio de una demanda de filiación, razón por la cual, la posterior Ley Nº 1680/01 no puede obligar al pago de la prestación desde el juicio de filiación, tramitado según la referida Ley Nº 903/81; ello, por el principio de irretroactividad de las leyes consagrados en el Art. 14 de la Constitución Nacional.

Con estas premisas el Tribunal de Alzada concluyó que en la resolución de Primera Instancia se violó el principio de irretroactividad de la Ley, al disponer que el pago de la prestación se debía desde el inicio del juicio de filiación; lo que no correspondería, teniendo en cuenta que el juicio de filiación se tramitó según una Ley

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

SINDULFO BLANCO  
Ministro

que no disponía el pago de la prestación de la forma en que sí lo dispone ya la Ley N° 1680/01.-----

Planteada la cuestión, primeramente, debemos señalar que la demanda de filiación fue promovida, según constancias del expediente judicial, en fecha 6 de agosto de 1996, estando vigente la Ley N° 903/81; mientras que la demanda de prestación alimentaria fue promovida, también según constancias del mismo expediente judicial, en fecha 21 de mayo de 2007, estando vigente la Ley N° 1680/01.

De lo señalado, surge que las demandas promovidas estaban amparadas en legislaciones vigentes al momento de su estudio -el juicio de filiación según la Ley N° 903/81, el juicio de prestación alimentaria según la Ley N° 1680/01-, y fueron resueltas por el órgano jurisdiccional conforme a la legislación correspondiente a cada caso.-----

De este modo, el Acuerdo y Sentencia N° 183, de fecha 20 de noviembre de 2008, dictado por el Tribunal de Apelación resulta inconstitucional por ser una resolución arbitraria al violar el Art. 256 de la Constitución Nacional, concretamente, por haber omitido la aplicación de la norma vigente al proceso en estudio, la que resulta ser, indudablemente, la Ley N° 1680/01.-----

Así, el Tribunal de Alzada resolvió la revocación de una resolución que dispuso el pago de la prestación alimentaria desde el inicio del juicio de filiación, de conformidad al Art. 189 de la Ley N° 1680/01, vigente al momento en que se promovió la demanda; por entender que dicha Ley es inaplicable a un juicio de filiación, tramitado conforme a la Ley N° 983/81.-----

Con dicha resolución el Tribunal de Alzada extendió los efectos de la Ley 983/81 a un juicio de prestación alimentaria iniciado y tramitado según la Ley N° 1680/01 valorando, de oficio, la constitucionalidad de una norma vigente y no impugnada por las partes.-----

Por su parte, si el demandado por alimentos considerare que la Ley N° 1680/01 afecta derechos adquiridos, el agravio radicaría, y solo en caso de existir, en la Ley mencionada. Pero este último aspecto no debe estudiarse, al referirse la inconstitucionalidad a una resolución judicial y no a la Ley aplicada en ella y no atacada.-----

La cuestión no pasa en determinar qué norma es la más favorable a los intereses del menor Enzo Gabriel Candia, esto es, entre la Ley N° 1680/01 y la Ley N°903/81, en armonía con los principios consagrados en la Convención de las Naciones Unidas -Ley N° 57/90-; dado que tal juzgamiento solo podrá recaer en virtud de una impugnación a pedido de parte o por la vía de la consulta constitucional.-----

Esto es así, dado que el control constitucional también puede ser provocado a través de la consulta constitucional. Este mecanismo se halla previsto en el Art. 18, inciso a) del Código Procesal Civil, como facultad ordenadora de los Jueces o Tribunales. En virtud de dicha norma, los órganos señalados tienen la facultad de remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, una vez que el mismo se halle en estado de resolución, a fin de que el máximo órgano jurisdiccional efectúe el control de constitucionalidad, cuando a juicio del Tribunal alguna disposición normativa aplicable al caso concreto pueda ser contraria a normas constitucionales. Esto permite, además, someter a la Corte Suprema de Justicia dudas contra la constitucionalidad de determinados instrumento legales y permite así suscitar la cuestión de jerarquía constitucional de las normas aplicables al caso concreto.-----

El fallo en Primera Instancia, como ya hemos referido, aplicó legislación en vigor a la situación de hecho planteada, legislación que no fue impugnada por quien resultó demandado. No obstante, el Tribunal de Alzada resuelve la cuestión argumentando que en Primera Instancia se vulneró el principio constitucional de irretroactividad de la norma, con la aplicación de la Ley N° 1680/01, arrogándose con ello una facultad que no le corresponde, como es la declaración de inconstitucionalidad de norma alguna.-----

Es sabido que la República del Paraguay adopta el sistema del control...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPULSAS DEL EXPTE: ENZO GABRIEL CANDIA S/ ASISTENCIA ALIMENTICIA". AÑO: 2009 - Nº 300.

RECEIVED  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ASUNCIÓN  
2015 JUN 16

concentrado en su aceptación más pura. En efecto, el único órgano judicial con competencia para declarar la inconstitucionalidad de leyes o actos normativos en general, así como sentencias judiciales, es la Corte Suprema de Justicia. Tanto la Corte Suprema de Justicia en pleno, como la Sala Constitucional pueden resolver la inconstitucionalidad de leyes, demás instrumentos normativos y resoluciones judiciales; y en la actualidad no existe otro órgano con tales potestades (Torres Kirmsers, José Raúl. La Praxis del Control de Constitucionalidad en el Paraguay. Exposición presentada en ocasión del Bicentenario Independiente en el País, organizado por el Supremo Tribunal Federal de Brasilia. Brasilia, 21 de septiembre de 2007).

Corresponde, entonces, hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida, declarando la nulidad del Acuerdo y Sentencia Nº 183, de fecha 20 de noviembre de 2008, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y Adolescencia.

A su turno el Doctor BLANCO manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor TORRES KIRMSER, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*[Handwritten signatures of Dr. Antonio Pretes and Sindulfo Blanco]*  
Dr. ANTONIO PRETES Ministro  
SINDULFO BLANCO Ministro

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 431 Abog. Arnaldo Levera Secretario

Asunción, 16 de junio de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia Nº 183 de fecha 20 de noviembre de 2008, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital.

ANOTAR, registrar y notificar.

*[Handwritten signatures of Dr. Antonio Pretes, Sindulfo Blanco, and Arnaldo Levera]*  
Dr. ANTONIO PRETES Ministro  
SINDULFO BLANCO Ministro  
Abog. Arnaldo Levera Secretario

Ante mí:

